



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00189-00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante: DILIA ROSA BERRIO JULIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

I. ASUNTO A DECIDIR

De regreso al despacho el asunto para continuar con su trámite, se advierte que, aun cuando la subsanación se realizó en el término para ello, esta se hizo de manera parcial, tal como pasa a discriminarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

Ahora bien el artículo 170 ejusdem, indica:

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente¹:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

En otra oportunidad, esa alta Corporación² indicó:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda**³. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

³ Negrillas y subrayas de la Sala.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
 Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
 Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”

Entonces, con las anteriores precisiones, se detiene la Sala en el **CASO EN CONCRETO**, deteniéndose ítems por ítems conforme al auto del 2 de febrero de 2016. así:

II. FALTA DE ADECUACIÓN EN LA DEMANDA.

II.I. Hechos

Se corrigió, concretándose lo que fue los sucesos por los cuales se produjo el desplazamiento de las siguientes familias:

NÚMERO	NOMBRE MIEMBROS DEL GRUPO	FECHA Y SITIO DE DESPLAZAMIENTO	DOMICILIO ACTUAL
1	DILIA ROSA BERRIO JULIO – KORAIMA ROSA VALETA BERRIO	15 DE AGOSTO DE 2006, DESDE SAN ONOFRE, POR MUERTE DEL ESPOSO Y PADRE HUGO FERNEL VALETA QUIÑÓNEZ	CARTAGENA, BARRIO OLAYA HERRERA
2	CRESCENCIANA PACHECO MELÉNDEZ	16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DESPLAZADOS DESDE LA VEREDA EL HIGUERÓN DE SAN ONOFRE A LA CABECERA DE ESE MISMO MUNICIPIO, POR AMENAZAS DE MUERTE.	SAN ONOFRE
3	BENJAMIN SILGADO LANS	2 DE ENERO DE 2002, DESDE EL CASERIO “COMPAÑÍA” DE SAN ONOFRE, POR AMENAZAS DE MUERTE	SAN ONOFRE
4	JOSEFINA ZUÑIGA GUTIÉRREZ – KEVIN JESÚS BALSEIRO ZUÑIGA – LUIS CARLOS BALSEIRO ZUÑIGA	EN EL MES DE MAYO DE 2002, SE DESPLAZARON DESDE SAN ONOFRE POR AMENAZAS, LES QUITARON UN AUTOMÓVIL.	GUAJIRA
5	ROSA MIGUELINA RICARDO BERRIO	JULIO DE 2000 DESDE LA VEREDA ARROYO ARENAL DE SAN ONOFRE POR AMENAZAS	SAN ONOFRE, BARRIO LAS DELICIAS
6	LEDYS MARÍA GÓMEZ GÓMEZ	13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DESDE SAN ONOFRE POR AMENAZAS DE MUERTE	SINCELEJO, LUEGO PARA CARTAGENA
7	GLENIS MARÍA SILGADO JULIO –MENOR, GREY PAOLA FERNÁNDEZ SILGADO	18 DE OCTUBRE DE 2000, DESDE LA VEREDA DE ALGARROBAL, CORREGIMIENTO DE PALO ALTO DE SAN ONOFRE POR AMENAZAS DE MUERTE, LUEGO DE ASESINAR A 7 FAMILIARES.	SAN ONOFRE
8	FABIO DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA – NURYS MARIA ESQUIVIA ARGUMEDO – CARLOS MARIO ARISTIZABAL ESQUIVIA – JUAN ÁNGEL ARISTIZABAL ESQUIVIA – LUZ ÁNGELA ARISTIZABAL ESQUIVIA	DESPLAZADOS DESDE EL AÑO 2005, DEL CASERIO “EI BAJITO” CORREGIMIENTO DE PLAN PAREJO DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE	SAN ONOFRE
9	ADELAIDA MONTALVO – ÁLVARO JESÚS GÓMEZ MONTALVO – SAMIRA GÓMEZ MONTALVO – JUAN CARLOS GÓMEZ MONTALVO – PEDRO LUIS GÓMEZ MONTALVO.	DESPLAZADOS DESDE EL AÑO 2002, VEREDA “EL PEÑÓN” DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, POR AMENAZAS	SAN ONOFRE
10	LIBARDO MONTALVO SUÁREZ – MÓNICA PATRICIA BLANCO MONTALVO	DESPLAZADOS DESDE EL 15 DE ENERO 2002, VEREDA “EL PEÑÓN” DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, POR AMENAZAS	SAN ONOFRE
11	DILCIA MONTALVO SUÁREZ – JESÚS ALBERTO MONTALVO SUÁREZ – DORIS ISABEL MONTALVO SUÁREZ	EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DESDE EL CORREGIMIENTO PLAN PAREJO, VEREDA “EL BAJITO”, POR MUERTE DEL ESPOSO Y PADRE “DON DOMINGO”	SAN ONOFRE
12	GRACIELA ROSA GARCÍA IRIARTE	HECHOS DEL 1º Y 4 DE MAYO DE 2003, CORREGIMIENTO DE BARAYA, MUNICIPIO DE GALERAS, MIEDO POR LOS HECHOS DE TERROR	NO INDICA A DONDE SE TRASLADO
13	ELENA ISABEL FÚNEZ MOLINA	CON LA MUERTE DE SU HIJO ALTAGRACIA BOHÓRQUEZ, EL 26 DE JUNIO DE 2002 EN EL CORREGIMIENTO DE BARAYA, MUNICIPIO DE GALERAS	MUNICIPIO DE GALERAS
14	EDGAR YARLAN GARCÍA IRIARTE – URIEL ENRIQUE GARCÍA LOZANO – REGINA LEONOR IRIARTE ACOSTA – GREYLIS ISABEL	POR LA MUERTE DE SIMÓN MACHADO EL 1º DE MAYO DE 2003,	NO ESPECIFICA A DONDE SE DESPLAZÓ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
 Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
 Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

	GARCÍA IRIARTE – ALIRIO MIGUEL GARCÍA IRIARTE – MANUEL FRANCISCO GARCÍA IRIARTE	LO QUE GENERÓ EL DESPLAZAMIENTO DEL CORREGIMIENTO DE BARAYA MUNICIPIO DE GALERAS.	
15	CELINE LEONOR MIRANDA ARRIETA – MIGUEL ANTONIO FLÓREZ ALDANA – MIGUEL ANTONIO FLÓREZ MIRANDA	DESPLAZADO POR EL ASESINATO PERPETRADO A UN SOBRINO EL 26 DE MARZO DE 2003, EL CORREGIMIENTO DE BARAYA MUNICIPIO DE GALERAS	NO SE ESTABLECE A DONDE SE TRASLADARON

II.2. Pretensiones

Este requisito se subsanó parcialmente, puesto que, aun cuando discrimina el daño según cada grupo familiar, los daños morales entre otros, se tasan de manera exorbitante, sin tener en cuenta los parámetros previstos por el H. Consejo de Estado para los mismos; sin explicación justificada de dichos valores.

II.3. Notificaciones

En este acápite se puede observar que, la parte demandante, precisó cuáles son los correos electrónicos de los demandados.

II.4. Razonamiento de la Cuantía.

La estimación de los perjuicios no está señalado en debida forma, puesto que sólo se indica a uno de los demandantes más no a todos; sin embargo, como en el acápite de las pretensiones se indica el valor de los perjuicios que en últimas sería la tasación para este ítems, se entiende subsanado, sólo respecto de los que se indican en ese acápite.

II.5. Procedencia y Requisito Procedibilidad

Estos requisitos se subsanaron con el detalle sucinto de los hechos, familia por familia; pero solo respecto de los que se enuncian en los hechos del memorial subsanatorio; entendiéndose el desistimiento de los demás.

II.6. Anexos.

Este ítems no se corrigió; sólo se aduce que fueron aportados en su totalidad; sin embargo, tal como se relacionó en el auto inadmisorio; los mismos persisten en un faltante desde el folio 527 a 582; teniendo el deber legal de sujetarse a las disposiciones del artículo 89 párrafo 2º, literal C del Código General del Proceso.

Entonces, al indicársele la conformación del grupo, esto no es respecto de las familias solamente, sino, que tiene que ver con las calidades de la colectividad como desplazados; cual es la situación, el hecho productor del daño que hace que se

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

movilicen a otro lugar; esto es, el grupo desde el punto de vista jurídico, estableciendo los tiempos, modo y lugar de los acontecimientos que dieron origen al desplazamiento.

Son las anteriores explicaciones, las que llevan al convencimiento a esta Sala que no existió una subsanación de las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo estas además sustanciales y no meramente formales, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Grupo incoado por la señora DILIA ROSA BERRIO JULIO, y otros, en contra del NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 049.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado